



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 248-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de octubre de 2023. Las 11h09.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i. Correo electrónico remitido el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con treinta y tres minutos desde la dirección de correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com, con el asunto: "CAUSA 248-2023-TCE", el que se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF.
- ii. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M de 2 de octubre de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita al magister Vicente Saavedra Alberca, director administrativo financiero, que emita la respectiva acción de personal, a fin de que el abogado Richard González Dávila, juez suplente, subrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, mientras dure su ausencia.
- iii. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023 de 2 de octubre de 2023, mediante la cual, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en las funciones como Juez Principal, al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 2 de octubre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga.
- iv. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver esta causa

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, en



aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Mediante escritos presentados electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2023 a las 22h33, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2023, así como pidió la nulidad del proceso y presentó incidente de recusación.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"

(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario, y pronunciarnos respecto a la solicitud de nulidad y a la de recusación.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD



7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)".

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 28 de septiembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 30 de septiembre de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
11. En el presente caso el recurrente hace referencia a la intervención de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Patricio Maldonado; y, manifiesta en lo principal:

"(...) 1.1.1. En la presente causa al actuar en la emisión del Auto de Inadmisión, consideraciones antes expuestas; cual de los jueces lo ha hecho careciendo de Jurisdicción y Competencia para ello; el Dr. Angel Torres o el Dr. Patricio Maldonado?

1.1.2 En que parte del proceso se ha informado de la conformación del Pleno para esta causa, estableciendo si actuará o no el Dr. Angel Torres como juez Principal, o en su defecto actuará otro juez en su reemplazo y los motivos para ello?

1.1.3. En que parte del proceso consta la forma en la que el Dr. Angel Torres se ha reintegrado a sus funciones para actuar en la presente causa?

1.1.4. En que parte del proceso consta el motivo por el cual el Dr. Joaquin Viteri Llanga no se ha reintegrado al Pleno en esta causa?



1.1.5. En que momento y de que manera se ha cumplido con el principio de transparencia y se ha informado de la conformación del Pleno que tendría que resolver esta causa, ANTES de las actuaciones de los demás jueces que junto con el juez sustanciador deberían resolver la presente causa?" (sic en general)

12. A esto el recurrente, refiriéndose a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, agrega:

"(...) 1.2.1 En que parte del recurso o escrito de aclaración se ha requerido DE MANERA EXPRESA que el Tribunal actúe como órgano de control de la Corte Constitucional?

1.2.2 Es que acaso la mera enunciación de un documento en los antecedentes o fundamentos de un recurso significa que se está reclamando del mismo, no se puede hacer mención a informes, oficios, memorandos, etc en ningún recurso planteado a este Tribunal puesto que se entenderá que se está recurriendo de estos documentos?

1.2.3 Si no se puede hacer mención de los informes, o cualquier documento que sirve de antecedente a la resolución o hecho recurrido, como se puede motivar y explicar los fundamentos de hecho y derecho en las causas planteadas a este Tribunal?

1.1.4 Cual es el motivo de que este Tribunal en innumerables causas en las que se hace mención de informes, oficios y más documentos que sirven de sustento al acto o Resolución que se reclama en dichas causas, no haya actuado en la misma firma que en la presente causa y no solo se las ha admitido a trámite sino que se ha emitido sentencia respecto de las mismas? (sic en general)

13. El recurso de aclaración tiene por finalidad, conforme el citado artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

14. El recurso horizontal de ampliación sirve para resolver algún punto que se haya omitido en la sentencia, por lo que si el recurrente considera que existieron puntos omitidos en el fallo, el recurso de aclaración no es la vía, sin que el Tribunal Contencioso Electoral pueda suplir esta falencia, ya que el correcto planteamiento de los recursos es una carga procesal que corresponde al recurrente, sin que tampoco proceda que se constituya en órgano de consulta a este Tribunal.

15. Reiterando que el correcto planteamiento de los recursos es una carga procesal que corresponde al recurrente, es necesario indicar que no es adecuado en derecho se haga referencia a "innumerables causas", por cuanto pone al Tribunal Contencioso Electoral en la tarea de dilucidar a cuáles corresponde esto.



AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 248-2023-TCE

16. A más de lo anterior, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración, se entiende que este, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
17. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 248-2023-TCE es explícito, claro y concreto en sus fundamentos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto, no hay nada que aclarar.
18. Como consideraciones adicionales cabe indicar que no está previsto el recurso de nulidad de los autos o sentencias dictados por el Tribunal Contencioso Electoral, de igual manera, que, de autos se verifica que se han incorporado en copias certificadas, todas las acciones de personal, de las que se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolvió la presente causa, ha sido conformado en legal y debida forma, por lo cual, de acuerdo al artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no existe ninguna nulidad por solemnidad sustancial, que al respecto pueda ser declarada.
19. Además, la solicitud de recusación es extemporánea, puesto que el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece un plazo específico para interponerlo, el cual ha sido excedido, sin que quepa por tanto pronunciarse respecto de ninguno de ellos.
20. Por último, es conveniente señalar que es confuso que el recurrente plantee aclaración al fallo dictado por los jueces, y a su vez los recuse.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, sienta la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza, y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr_abg_manuelperez@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 103.



AUTO DE ACLARACIÓN
Causa Nro. 248-2023-TCE

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoria juridica@cne.gob.ec / dayana torres@cne.gob.ec / secretaria general@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- “ F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ, (VOTO CONCURRENTES)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ, (VOTO CONCURRENTES)**.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de octubre de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2023. Las 11h09.-

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:**

VOTO CONCURRENTE

AUTO DE ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 248-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al proceso lo siguiente: i) Correo electrónico remitido el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, a las veintidós horas con treinta y tres minutos desde la dirección de correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com, con el asunto: "CAUSA 248-2023-TCE", el que se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, mismo que contiene tres (03) archivos adjuntos en formato PDF; ii) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Mediante escritos presentados electrónicamente en la Secretaría General de este Tribunal el 30 de septiembre de 2023 a las 22h33, el recurrente solicitó la aclaración del auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2023, así como pidió la nulidad del proceso y presentó incidente de recusación.

II. COMPETENCIA



3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia

(...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”

5. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario, y pronunciarnos respecto a la solicitud de nulidad y a la de recusación.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de aclaración.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.

8. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 28 de septiembre de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día; el solicitante ingresó su escrito el 30 de septiembre de 2023, por tanto, el recurso de aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES



9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso el recurrente hace referencia a la intervención de los jueces electorales, doctores Ángel Torres Maldonado y Patricio Maldonado; y, manifiesta en lo principal:

“(...) 1.1.1. En la presente causa al actuar en la emisión del Auto de Inadmisión, consideraciones antes expuestas; cual de los jueces lo ha hecho careciendo de Jurisdicción y Competencia para ello; el Dr. Angel Torres o el Dr. Patricio Maldonado?

1.1.2 En que parte del proceso se ha informado de la conformación del Pleno para esta causa, estableciendo si actuará o no el Dr. Angel Torres como juez Principal, o en su defecto actuará otro juez en su reemplazo y los motivos para ello?

1.1.3. En que parte del proceso consta la forma en la que el Dr. Angel Torres se ha reintegrado a sus funciones para actuar en la presente causa?

1.1.4. En que parte del proceso consta el motivo por el cual el Dr. Joaquin Viteri Llanga no se ha reintegrado al Pleno en esta causa?

1.1.5. En que momento y de que manera se ha cumplido con el principio de transparencia y se ha informado de la conformación del Pleno que tendría que resolver esta causa, ANTES de las actuaciones de los demás jueces que junto con el Juez sustanciador deberían resolver la presente causa?” (sic en general)

12. A esto el recurrente, refiriéndose a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, agrega:

“(...) 1.2.1 En que parte del recurso o escrito de aclaración se ha requerido DE MANERA EXPRESA que el Tribunal actúe como órgano de control de la Corte Constitucional?



1.2.2 Es que acaso la mera enunciación de un documento en los antecedentes o fundamentos de un recurso significa que se está reclamando del mismo, no se puede hacer mención a informes, oficios, memorandos, etc en ningún recurso planteado a este Tribunal puesto que se entenderá que se está recurriendo de estos documentos?

1.2.3 Si no se puede hacer mención de los informes, o cualquier documento que sirve de antecedente a la resolución o hecho recurrido, como se puede motivar y explicar los fundamentos de hecho y derecho en las causas planteadas a este Tribunal?

1.1.4 Cual es el motivo de que este Tribunal en innumerables causas en las que se hace mención de informes, oficios y más documentos que sirven de sustento al acto o Resolución que se reclama en dichas causas, no haya actuado en la misma firma que en la presente causa y no solo se las ha admitido a trámite sino que se ha emitido sentencia respecto de las mismas? (sic en general)

13. El recurso de aclaración tiene por finalidad, conforme el citado artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

14. El recurso horizontal de ampliación sirve para resolver algún punto que se haya omitido en la sentencia, por lo que si el recurrente considera que existieron puntos omitidos en el fallo.

15. A más de lo anterior, de las definiciones legales y reglamentarias el recurso de aclaración o ampliación, es un recurso horizontal y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

16. Respecto al primer punto del cual solicita aclaración, este juzgador considera que, si bien lo solicitado no se enmarca en ningún punto oscuro o no resuelto en el auto de inadmisión, sino respecto a la conformación del pleno del Tribunal, es necesario precisar que, conforme consta en el numeral 4 del auto de inadmisión expedido el 28 de septiembre de 2023, el juez Ángel Torres Maldonado fue declarado en comisión de servicios institucionales desde el 13 hasta el 16 de septiembre de 2023. Durante esas fechas no tuvo intervención alguna ni en esta, ni en ninguna otra causa.

17. El artículo 73.3 de la Ley Electoral incorpora entre los deberes y atribuciones de los jueces el de “Concurrir puntualmente y participar cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;” la acepción cuando corresponda es aplicable en materia jurisdiccional cuando el juez sea objeto de recusación, se haya excusado o se encuentre en uso de vacaciones o licencia o un



suplente sea llamado a integrar el Pleno. En tanto que, el numeral 4, ibídem, prevé el de *“Integrar el Pleno del Tribunal.”*

18. En el presente caso, al tratarse de un juez principal, una vez reintegrado a sus funciones no necesita cumplir ninguna formalidad para efectos de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que se constituya para conocer y resolver los asuntos propios de sus facultades.

19. Con relación al segundo punto, este juzgador, infiere que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa Nro. 248-2023-TCE es explícito, claro y concreto en sus fundamentos, en conexidad con las normas aplicables al caso.

20. Como consideraciones adicionales cabe indicar que no está previsto el recurso de nulidad de los autos o sentencias dictados por el Tribunal Contencioso Electoral, y además, la solicitud de recusación es extemporánea, puesto que el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece un plazo específico para interponerlo, el cual ha sido excedido, sin que quepa por tanto pronunciarse respecto de ninguno de ellos.

21. Por último, es necesario señalar que es confuso, además de impertinente, que el recurrente interponga el recurso de aclaración al fallo dictado por los jueces, y al mismo tiempo los recuse.

OTRAS CONSIDERACIONES

22. La ausencia del suscrito juez, en cumplimiento de la comisión de servicios institucionales inició en horas de la tarde del día 13 de septiembre de 2023, por tanto, el sorteo de la causa No. 248-2023-TCE que recayó en el juez Guillermo Ortega, realizado el mismo día a las 11.00 cuando me encontraba en el despacho; el día 14/09 se realizó el resorteo de la causa 187-2023-TCE, en la que resolví en primera instancia, recayó en el juez Guillermo Ortega; y, el 15 de septiembre fue sorteada la causa 249-2023-TCE al juez Juan Patricio Maldonado. Lo cual contradice las infundadas afirmaciones del juez suplente Richard González Dávila en su voto concurrente.

23. De otra parte, cabe destacar que no perdí la calidad de juez principal del Tribunal, sino que me encontraba en comisión de servicios institucionales aprobada por el Pleno. Las actividades en el despacho a mi cargo no fueron interrumpidas, sino que el personal adelantó los análisis que correspondían, para ser legalizados y notificados, previa revisión y aprobación, el día lunes 18 del mes y año en cuestión.

24. En relación con la subrogación del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga se dio durante la mayor parte del mes de septiembre de 2023, tanto por uso de sus vacaciones, cuanto por razones de salud, las cuales continúan. Tanto es así que desde el 2 de octubre, el



abogado González Dávila se encuentra subrogándolo. Por tanto, sus afirmaciones caen en meras especulaciones y son carentes de sustento.

25. Las afirmaciones del abogado González Dávila en su voto concurrente dan cuenta de mala fe, de su actitud injuriosa, de su escasa capacidad interpretativa del derecho e irresponsabilidad al formular cuestionamientos ligeros e infundados. Pues, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que disponga, en forma imperativa, la subrogación de los jueces principales que se encuentren en comisión de servicios institucionales y, por tanto, se encuentran en actual ejercicio de sus funciones.

26. Distinto es cuando el juez principal se encuentre en goce de vacaciones, en uso de licencia por enfermedad o calamidad doméstica, en cuyos casos se aparta del ejercicio de las funciones, se produce la ausencia y, en consecuencia, corresponde subrogar.

27. La disposición legal contenida en el artículo 74 de la Ley Electoral determina como función de los jueces suplentes, la de reemplazar a los principales en su ausencia. Disposición que no se encuentra reglamentada. Se debe entender por ausencia temporal o definitiva. ¿Se produce ausencia temporal cuando el juez principal se encuentre en ejercicio de una comisión de servicios institucionales? Es un aspecto que debe ser reglamentado.

28. Finalmente, precisa insistir que no he sido apartado del conocimiento de la presente causa por razones de excusa o recusación. En cuya virtud, intervino el día 28 de septiembre de 2023, investido de facultades para integrar el Tribunal que emitió el auto de inadmisión a trámite.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, este juzgador, **resuelve:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración, presentado por el señor José María Nivelá Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el secretario general de este Tribunal, siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza, y su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr_abg_manuelperez@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 103.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:
santiago vallejo@cne.gob.ec / asesoria juridica@cne.gob.ec /
dayana torres@cne.gob.ec / secretaria general@cne.gob.ec /
nora guzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO CONCURRENTES.

Certifico.- Quito, D.M., 04 de octubre de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH





Causa Nro. 248-2023-TCE
Voto Concurrente

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec
INSTITUCIONAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 248-2023-TCE Voto Concurrente

Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2023, a las 11h09.- **VISTOS.-** A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente en el presente Recurso de Aclaración y Ampliación del auto de Inadmisión dictado el 28 de septiembre de 2023, a las 12h04, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. En el debate que se produjo en el Pleno del Tribunal convocado para resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitado por el recurrente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, parte de la discusión se centró en determinar:

¿Por qué no existió subrogación de funciones del Juez Electoral titular Dr. Ángel Torres y si existió subrogación de funciones para el Juez Electoral titular, Dr. Joaquín Viteri, si a ambos se les había conferido por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT de 07 de agosto de 2023, comisión de servicios para participar en la XVI Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) desde el 13 al 16 de septiembre de 2023?

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



1.2. Al respecto se debe indicar que el recurrente señaló en su recurso, al fundamentar la aclaración solicitada respecto de la conformación y competencia del Pleno del Tribunal, para haber dictado el auto de inadmisión el 28 de septiembre de 2023 a las 12h04, lo siguiente:

"(...) Sin embargo con gran extrañeza aparece como uno de los jueces firmantes del Auto de Inadmisión de la presente causa cuando claramente no podría haberlo hecho por carecer de Jurisdicción y Competencia ya que debería haberse subrogado por parte de otro juez al Dr. Ángel Torres durante el mismo periodo de tiempo por la misma causa ya que es impensable considerar que al encontrarse dos jueces en Comisión de Servicios fuera del país, únicamente se disponga la subrogación de uno de ellos y no del otro (...)"

1.3. El debate del Pleno del Tribunal fue transmitido por las plataformas digitales del Tribunal Contencioso Electoral, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Transformación Digital y en el mismo se señaló por parte del Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, que no se había convocado a un juez suplente y realizado la subrogación de funciones del Juez Ángel Torres Maldonado, porque el mencionado Juez Dr. Ángel Torres no la había solicitado, mientras que el Juez Joaquín Viteri si solicitó la subrogación de funciones. Asimismo el Juez Electoral, Dr. Ángel Torres señaló que no solicitó subrogación de funciones mientras durara su ausencia debido a que su despacho se encontraba al día y no había necesidad de que un juez suplente actuara en su ausencia.

1.4. En este contexto debemos recordar que el Código de la Democracia establece en su artículo 20 que el juez suplente sustituirá a los principales cuando corresponda con apego al orden de su calificación y designación. Ahora bien, en esta línea el artículo 74 del mismo Código de la Democracia señala que son funciones de los jueces suplentes reemplazar a los principales cuando se produzca su ausencia:



Art. 74. - En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales.

~~Serán funciones de las y los jueces Suplentes remplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.~~

1.5. Es menester también señalar que al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el artículo 71 número 10 del Código de la Democracia, le corresponde: *"10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral"*.

1.6. En el presente caso se evidencia que Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz ante la falta de dos jueces principales ha procedido a convocar solamente a un juez suplente, dejando sin el funcionamiento adecuado el Tribunal puesto que durante esos días, no podía reunirse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, así como tampoco podía realizarse el sorteo de las causas como corresponde en virtud de que no podía integrarse para los mismos a los cinco jueces que a ese momento conformaban el Pleno del Tribunal, pues existían solo cuatro. Esto resulta de importancia debido a que nos encontramos incluso en periodo electoral.

1.7. Por otra parte es relevante analizar el argumento de que la subrogación del Juez Electoral titular, Dr. Ángel Torres, no se produjo porque su despacho se encontraba al día y por ello, consideró él, no existía ninguna necesidad al respecto. Estos argumentos se caen por su propio peso por no ser causas para no observar lo dispuesto en el artículo 74 del Código de la Democracia.

1.8. Por otra parte, implica reconocer implícitamente que el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Fernando Muñoz, dispuso la subrogación del Juez titular Dr. Joaquín Viteri, porque no se encontraba al día en sus funciones o en el despacho de sus causas y por ende, el Presidente, si consideró necesario que un juez suplente le sustituya mientras dure su ausencia. De aceptarse esta premisa falsa se estaría interfiriendo en la independencia interna de un juzgador al calificarse su desempeño por parte del Presidente del Tribunal, previo a cumplir con su responsabilidad prevista en el número 10 del artículo 71 del Código de la Democracia.



1.9. Lo que en realidad se estaría pretendiendo justificar con un argumento de esta naturaleza es que por la omisión y decisión del Presidente del Tribunal, se deje sin funcionamiento el Pleno del Tribunal, lo cual resulta inadmisibile y obviamente pone en duda la seguridad jurídica en todos los procesos que se tramitan en el Tribunal, pues no existirá certeza de quiénes son los jueces y juezas que conocen y tramitan las causas cuando no exista la subrogación de un juez titular debido a su ausencia.

1.10. Además, la justificación de que “el despacho se encuentra al día” y por eso no existe necesidad alguna para que ante la ausencia de Juez titular se convoque a un juez suplente esgrimida por el Juez Dr. Ángel Torres en el debate, denota que se pretende que se trate el cargo de Juez titular del Tribunal, como si el cargo fuera patrimonio inalienable e indivisible de la persona, olvidando que el Código de la Democracia prevé, que no hay como mantener las funciones de juez, cuando se ha conferido comisión de servicios y por eso la misma ley ha previsto como debe conformarse el Pleno del Tribunal para cada caso en ausencia de los titulares. Ergo, si un juez titular se va de vacaciones (ausencia temporal), no puede argumentarse que el despacho está al día y no se necesita lo sustituya la o el juez suplente que corresponda.

1.11. Cabe mencionar que algo similar, ya sucedió el 23 de diciembre de 2022, cuando a pesar de que el Presidente del Tribunal, Dr. Fernando Muñoz, se encontraba de vacaciones, seguía ejerciendo dicho cargo desde el extranjero, pues ordenó a servidores del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 631-2021-TCE, publiquen en cuentas institucionales un Comunicado referente al mencionado caso, conforme consta en providencia dictada el 30 de diciembre de 2022, a las 09h30 dentro de la causa 631-2021-TCE, hecho respecto del que se solicitó la investigación correspondiente a la Fiscalía General del Estado.

1.12. En este escenario, en el que las partes procesales tienen incertidumbre respecto de los jueces que van a resolver sus causas, hecho que incluso podría significarles no puedan ejercer el derecho de recusación, se debe mencionar que el Juez Dr. Ángel Torres, si actuó con competencia cuando se resolvió el 28



de septiembre de 2023, a las 12h04, dictar por parte del Pleno del Tribunal, el auto de inadmisión dentro de la presente causa, pues a esa fecha ya había terminado su comisión de servicios.

1.13. Por lo expuesto considero imperativo que se realicen las reformas procesales correspondientes para dar certeza a los usuarios/litigantes que concurren al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que puedan conocer a cada momento la conformación del Tribunal que resolverá su causa y no se generen por las omisiones del Presidente del Tribunal, suspicacias sobre la conformación del Pleno al momento de debatirse y resolverse las causas.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente subrogante, Voto Concurrente.

Lo Certifico.-Quito, 04 de octubre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General
JDH



